



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA RIZVERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01: 0335950/2009 (C.1296) RN/VZ-CB-GS-SC

DICTAMEN N° 1072

BUENOS AIRES, 11 AGO 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01: 0335950/2009, caratulado "TELETEL S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1296)" del Registro del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. El denunciante, es la Sra. Irene Sandra ARTAZA, en su carácter de Presidente del Directorio de la firma TELETEL S.A. (en adelante "LA DENUNCIANTE"); empresa dedicada a los servicios de telefonía e Internet, telecomunicaciones satelitales y de radio frecuencia.
2. La denunciada, es la Administración General del Consejo de la Magistratura. El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, cuyas atribuciones han sido establecidas por el art. 114 de la Constitución Nacional, las cuales son: 1) Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2) Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. 3) Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia. 4) Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5) Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6) Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA LAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Además de lo expuesto, son atribuciones propias del Consejo: 1) Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos convocados. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación del servicio de justicia. 2) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera, y ejecutarlo.¹

II. LA DENUNCIA.

3. Las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la denuncia realizada el 19 de agosto de 2009, por la Sra. Irene Sandra ARTAZA, en su carácter de Presidente del Directorio de la firma TELETEL S.A., a fin de que esta Comisión Nacional proceda a investigar una supuesta infracción a la Ley N° 25.156, Ley de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC"), en un pliego de bases y condiciones de la Licitación Pública N° 171/08, del ejercicio financiero 2009, que tramita por expediente N° 13-08294/08 Resolución AG 781/09 substanciado para la "PROVISIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE DATOS MEDIANTE UNA RED DIGITAL SIMETRICA MPLS CON CAPACIDAD PARA EL TRANSPORTE DE SERVICIOS CONVERGENTES DE VOZ Y DATOS ENCRIPADOS QUE VINCULE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.", (en adelante "EL PLIEGO"), contra la Administración General del Consejo de la Magistratura (en adelante "LA DENUNCIADA").

4. En primer término, LA DENUNCIANTE efectuó una crítica al citado pliego, resaltando que de las cláusulas del mismo, surge que se trataría de un trámite "exclusivamente direccionado a las empresas adjudicatarias de la ex E.N.T.E.L."

5. Manifestó que "... de la lectura de las especificaciones técnicas, página 18 del pliego, punto 2, segundo párrafo, se advierte que lo aquí pretendido es una ADJUDICACIÓN DIRECTA A QUIENES LLEGAN POR FIBRA ÓPTICA o bien POR PAR DE COBRE AL DOMICILIO, que resultan ser ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE TELECOM Y TELEFÓNICA."

¹ <http://www.consejomagistratura.gov.ar>.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DE VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

6. La dicente, transcribió del pliego "... **Los enlaces serán digitales terrestres, no admitiéndose enlaces de tecnología satelital y/o radiofrecuencia (RF) de ningún tipo en un camino (path) parcial o total de la red...**" (sic).

7. Respecto al párrafo precedente, apuntó que: "De ello se colige una clara conducta que encuadraría en el artículo 41 incisos f) y h) de la Ley 22.262 ..."; atento que las empresas beneficiadas con el pliego, podrían utilizar su posición dominante en el mercado, para obstaculizar el ingreso de otras empresas.

8. Continuó en su relato, remarcando que "...existiría una marcada discriminación de precios en las condiciones diferenciales que las licenciatarias del servicio de telefonía básica imponen a sus subsidiarias (ADVANCE COMUNICACIONES S.A., TELECOM SOLUCIONES S.A., ETC) Y AL RESTO DE COMPETIDORES DEL MERCADO PARA OTORGAR ACCESO A SU RED. Ello así, porque aun existiendo la Resolución **MEyOSP N° 100/95** que permite los arrendamientos y ordena su aprobación previa por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES y su publicación, su cumplimiento no se verifica puesto que la posición del órgano licitante torna inaccesible el acceso por dicha vía."

9. Mencionó, que de proseguirse con el trámite como se encuentra planteado, se incurriría en una violación a lo estipulado en el Decreto N° 62/90, como por ejemplo, que el punto "... (8.1) que establece que la RED DE TELEFONÍA PÚBLICA solo puede ser utilizada para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO BÁSICO TELEFÓNICO por las operadoras licenciatarias; o (10.6) que prohíbe a las licenciatarias utilizar ingresos provenientes del servicio básico telefónico de carácter Nacional para subsidiar otros servicios (subsidios cruzados); o el (10.4.7) que establece la igualdad de acceso para prestadores de servicios en régimen de competencia..."

10. Asimismo, señaló la denunciante, con el dictado del Decreto 764/2000, hubo un cambio en el régimen de las telecomunicaciones como ser en el tema de la desregulación; la modificación del Decreto 506/92 en su artículo 10°, por el Decreto 1587/93 dando la posibilidad a las licenciatarias, de utilizar recursos obtenidos de los servicios de exclusividad para prestar servicios en competencia.

11. Por lo expuesto, remarcó la presentante, "... Así entonces, acapararon el mercado de transmisión de datos en un 24% para IMPSAT, 24% para TELECOM, 26% para



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

TELEFÓNICA DATA, 4% para COMSAT y 4% para 'otros' restando el 18% para ISP, logrando así la posición dominante comportándose independientemente sin tomar en cuenta a sus competidores, compradores y proveedores, pues cuando una empresa – sea en si misma o combinada con su 'know how', su acceso a materias primas, capital u otras ventajas importantes tales como la propiedad de una marca, le permite determinar los precios o controlar la producción o distribución de una parte significativa de los bienes relevantes, como el caso, el tendido de par de cobre."

12. Prosiguió argumentando que, "...los enlaces punto a punto quedan fuera de los estándares convencionales, con lo cual aquellos que puedan utilizar otros recursos tales como fibra óptica combinada con microondas –competidores- quedan automáticamente descartados; los cuales les permite a los primeros fijar valores por servicios que redundarán en beneficio propio y en desmedro del erario."

13. Como corolario de su relato, adujo que: "resulta indudable que las mencionadas supra se encuentran en una posición ventajosa respecto al requerimiento en su condición de afiliadas a las licenciatarias y propietarias y administradoras de la red de telefonía pública."

III. AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN.

14. La denunciante se presentó a ratificar su denuncia, a tenor del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal de la Nación (en adelante "CPPN"), y adecuar la misma a los términos del art. 28 de la LDC; en donde manifestó, al preguntársele para que diga concretamente en qué consiste el comportamiento anticompetitivo denunciado, dijo: "que se impide competir a la empresa denunciante porque la excluye específicamente el artículo SEGUNDO, 2° párrafo, de las especificaciones técnicas del pliego de licitación mencionado."

15. En dicha audiencia, cuando se le preguntó para que diga, cuál resulta ser su actividad, dijo: "servicios de telefonía e Internet, telecomunicaciones satelitales y de radio frecuencia que son las que excluye el pliego. Se ensamblan equipos informáticos y se ceden en comodato porque son específicos para la comunicación, no siendo útiles para ningún otro servicio. Son proveedores del estado, su empresa esta incorporada en el SIPRO (Sistema de Proveedores del Estado del Ministerio de Economía, en la Oficina

H

MD

f

a.

af



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Nacional de Contrataciones). Actualmente la empresa denunciante, brinda servicios a la Policía Federal, Departamento Central, se brinda servicio de Comunicación Satelital."

16. Al requerirsele a la denunciante, que contestara la pregunta efectuada por ésta Comisión Nacional, acerca de a quien denuncia, dijo: "que denuncia a la Administración General del Consejo de la Magistratura, ... por llevar adelante un proceso licitatorio direccionado a empresas determinadas. El servicio que brinda TELETEL es el mismo que brindan tanto TELEFÓNICA como TELECOM; a diferencia que por no ser la denunciante adjudicataria de la ex ENTEL, no llega a domicilio ni con par de cobre (cable de teléfono común) ni con fibra óptica, pero sí llega con radiofrecuencia o sistema satelital. Por ejemplo, se brinda servicio con fibra óptica que es lo mejor, pero para comunicarse desde el cable de fibra óptica a la terminal, deben hacerlo por radiofrecuencia o vía satelital. El servicio es posible pero el pliego lo excluye expresamente."

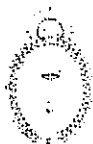
17. Finalmente mencionó la denunciante, que está habilitada para brindar el servicio que requiere la licitación, y que el organismo que la habilitó al efecto, es la Comisión Nacional de Comunicaciones.

IV. PROCEDIMIENTO.

18. En fecha 19 de agosto de 2009, fueron iniciadas las presentes actuaciones en virtud de la denuncia realizada por la Sra. Irene Sandra ARTAZA, en su carácter de Presidente del Directorio de la firma TELETEL S.A., a fin de que esta Comisión Nacional proceda a investigar una supuesta infracción a la LDC, en un pliego de bases y condiciones de la Licitación Pública N° 171/08, del ejercicio financiero 2009, contra la Administración General del Consejo de la Magistratura.

19. Con fecha 27 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional, ordenó citar a audiencia de ratificación de denuncia a la Sra. Irene Sandra ARTAZA, en su carácter de Presidente de la firma TELETEL S.A., para el día 15 de septiembre de 2009, a tenor del art. 175 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante "CPPN"), y adecuar la misma a los términos del art. 28 de la LDC, ello, bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada, de proceder sin más trámite al archivo de las presentes actuaciones.

20. Se hace mención, que en fecha 28 de agosto de 2009, la denunciante, efectuó una presentación en la que solicitó ante ésta CNDC, una medida cautelar contra la



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ora. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

denunciante, para que se emita una orden de cese y no prosiga la licitación pública cuestionada en autos.

21. Con fecha 7 de septiembre de 2009, ésta CNDC agregó a las presentes actuaciones, la presentación precedente, proveyendo que lo manifestado por la denunciante, se tendrá presente para la oportunidad en que se ratifique su denuncia.

22. En fecha 15 de septiembre de 2009, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia en ésta Comisión Nacional.

23. Con fecha 18 de septiembre de 2009, la denunciante presentó ante esta CNDC, la documentación que se le requirió en el marco de la audiencia ut supra mencionada.

24. En fecha 30 de septiembre de 2009, ésta Comisión Nacional en uso de las facultades previstas por el art. 24 de la LDC, dispuso con carácter preliminar al traslado dispuesto por el artículo 29 del mismo ordenamiento legal, requerirle a la Oficina Nacional de Contrataciones, de la Secretaría de la Gestión Pública; que informe si la denunciante se encuentra incorporada al SIPRO (Sistema de Información de Proveedores del Estado); en caso afirmativo, desde cuando; las licitaciones adjudicadas; y a qué organismo brinda actualmente sus servicios.

25. Con fecha 22 de octubre de 2009, a fs. 70/76, contestó la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Jefatura de Gabinete de Ministros, afirmando que "... Sobre el particular, se informa que se ha efectuado una consulta en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) creado por el Decreto N° 436/2000 y administrado por la oficina Nacional de Contrataciones y se ha verificado que no se encuentra incorporada en la aludida base de datos la firma TELETEL S.A. CUIT 30-70741175-5 (...). Asimismo, se pone en su conocimiento que habiendo efectuado la búsqueda en la base de datos de procedimientos no se han verificado órdenes de compra ni adjudicaciones a favor de la empresa en cuestión."

26. En fecha 1° de septiembre de 2010, continuando con la instrucción del expediente, y en uso de las facultades previstas por el artículo 24 de la LDC, esta Comisión Nacional dispuso con carácter preliminar al traslado dispuesto por el artículo 29 de la LDC, requerir al Consejo de la Magistratura, que presente copia certificada del pliego licitatorio objetado; asimismo que detalle las empresas que se presentaron en dicho concurso;



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA ALVAREZ
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

informe sobre el resultado del proceso en cuestión; y señale si el mismo fue objeto de impugnación.

27. Con fecha 21 de septiembre de 2010, contestó el requerimiento el Consejo de la Magistratura, a través del Oficio N° 962/10 efectuada por el Sr. Hugo Edgardo Borgert, en su carácter de Administrador General del Poder Judicial de la Nación, adjuntando a las presentes actuaciones, copia del pliego cuestionado por la denunciante; Resolución N° 781/09 y Resolución N° 836/10 de la Administración General del Consejo de la Magistratura; Acta de Apertura de la Licitación y Providencia que informa que la Res. 836/10 no registró recurso alguno.

V. ANÁLISIS.

28. Previo a todo, esta CNDC comprende que es necesario realizar consideraciones acerca del instituto de la prescripción, conforme se desarrollará *ut infra*.

29. En principio, y antes de ahondar en las previsiones de la LDC respecto de este tema y su aplicación al caso bajo examen en particular, es necesario destacar que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

30. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.

31. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

32. En relación a lo antedicho, la CSJN señaló que, la prescripción debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 322:300).

33. El instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inc. 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera destacado por la CSJN en los casos "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A." (Fallos: 335:1126), y "Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A.", cuya observancia no está limitada a la esfera del Poder Judicial –en el ejercicio eminente de tal función- sino que se extiende a todo órgano o autoridad pública a los que se les hubieren asignado funciones materialmente jurisdiccionales. En este último sentido, se ajusta lo resuelto por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en los casos "Tribunal Constitución vs. Perú" -sentencia de fecha 31 de enero de 2001, párrafo 71-, y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" -sentencia de fecha 02 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127-.

34. Asimismo, en otro fallo se ha interpretado que "Cuando la CSJN expresa que la prescripción penal es de orden público advierte que es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso. Esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado." [1]

35. En función a ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en sus artículos 54 y 55 fijándose como plazo de la misma el de 5 (CINCO) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo contempla que dicho plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.

36. Es necesario tener en cuenta que el instituto de la prescripción es mucho más vasto que la breve consideración que el legislador ha tenido oportunidad de referenciar en el artículo 55 de la LDC.

37. De conformidad con lo dispuesto por la LDC, previo a la reforma dispuesta por la Ley N.º 26.993, el artículo 56 rezaba que se aplicarían supletoriamente para los casos, no

m.D



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MAP... DÍAZ VERA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

previstos por dicha normativa, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal en cuanto fueran compatibles.

38. En tal sentido, esta CNDC ha mantenido el criterio conforme el cual considera que el traslado previsto en el artículo 32 de la LDC (idéntico al artículo 23 de la Ley N.º 22.262) es equivalente al instituto plasmado en el Art. 67 Inc. c) de Código Penal de la Nación, por cuanto la "imputación" reúne las características de un requerimiento de apertura o elevación a juicio, considerándolo por ende, como una causal interruptiva de la prescripción.

39. La jurisprudencia avaló en reiteradas oportunidades lo sostenido por la CNDC, como ser la CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, quien ha sostenido el mismo criterio al argumentar que "... el traslado del Art. 23 de la Ley 22.262 (confr. fs. 2509/2558) reúne las características de un requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión, y posibilita conocer la imputación efectuada, y como consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimen conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado".[2]

40. En virtud de lo previamente expuesto, esta CNDC entiende que corresponde en esta instancia expedirse acerca del estado de las presentes actuaciones. Más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, resulta insoslayable la fecha de interposición de la denuncia ante esta CNDC a fines de considerar la aplicación del instituto de la prescripción en las presentes actuaciones.

41. Conforme fuere referido *ut supra*, LA DENUNCIANTE interpuso formal denuncia con fecha 19 de agosto de 2009.

42. Por lo expuesto precedentemente, se advierte que el plazo de prescripción previsto en el artículo 54 de la LDC se encuentra vencido, atento haber operado el mismo con fecha 19 de agosto de 2014, contándose el plazo desde la interposición de la denuncia.

43. Por tal razón, esta CNDC entiende que no procede el análisis de la cuestión de fondo.

44. En tal sentido, es dable destacar que: "La existencia de una causal de extinción de la acción -como lo es la prescripción- obra como un obstáculo insalvable para la



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

consideración de las cuestiones de fondo, sin cuyo análisis no puede adoptarse un temperamento absolutorio ni condenatorio." [3]

45. Cabe precisar que, en el caso que originó las presentes actuaciones no se advierten las causales interruptivas de la prescripción previstas en la normativa de defensa de la competencia.

46. La LDC en su Art. 55 estipula que los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho. Esta CNDC ha entendido que el artículo 55, bajo ningún aspecto puede considerarse de manera restrictiva. En tal sentido este organismo ha proferido que "... no es factible sostener que la LDC contiene un grupo de normas que regule de forma integral todas las posibles situaciones que opera como causales interruptivas, existiendo por lo tanto casos no regulados." [4]

47. No obstante lo antedicho, en estos obrados no ha cobrado virtualidad ninguna de las causales interruptivas previstas, ni se desprende de las constancias probatorias que se trate de una conducta continua.

48. Es dable destacar que, así se aplique la redacción de la LDC previa a la modificatoria efectuada por la Ley N.º 26.993, o la actual, con las modificaciones previstas por el precitado plexo legal, se llega a la misma conclusión que, la conducta se encuentra prescripta.

49. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la LDC, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

50. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

VI. CONCLUSION.

51. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARI VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

JURÍDICOS de dicho ministerio, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas "TELETEL S.A. S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1296)" que tramitan por el Expediente N.º S01: 0335950/2009 del Registro del Ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por encontrarse prescriptas conforme lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156.

MD

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STOBDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

La Dra. Cecilia Dalle no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

~~MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA~~

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN, en autos "K.C.W.R., P.E.J. Y B.J.L. S/ESTABA" de fecha 12/09/2011.

[2] CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO "Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ Ley 22.262" (Recurso de Queja c/ la Resolución CNDC del 02/12/2004 Causa N.º 064-0012989/99).

[3] CERVIO, Guillermo J., RÓPOLO, Esteban P.; "LEY 25.156. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. COMENTADA Y ANOTADA"; La Ley; Buenos Aires; 2010.

[4] Ver. CNDC, "Compañía Industrial Cervecera S.A".



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: exp. s01:0335950/2009

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.08.22 11:54:12 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.08.22 11:54:20 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0335950/2009 - ARCHIVO

VISTO el Expediente N° S01:0335950/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1072 de fecha 11 de agosto de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta con fecha 19 de agosto de 2009 por la señora Doña Irene Sandra ARTAZA (M.I. N° 17.564.726) contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, por encontrarse prescriptas, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1072 de fecha 11 de agosto de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 54, 55 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los Artículo 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1072 de fecha 11 de agosto de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-00830966-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.01.27 19:09:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.01.27 19:09:40 -03'00'